



**EXPEDIENTE N°** : 1920-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : ASOCIACIÓN DE PRODUCTORES DE HARINA, ACEITE Y CONSERVAS DE PESCADO DE CHIMBOTE – APROCHIMBOTE<sup>1</sup>  
 APROFERROL S.A.<sup>2</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE BOMBEO CENTRAL  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH.  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : ARCHIVO

Lima, 23 SET. 2018

H/T: 2018-101-020378

**VISTO:** El Informe Final de Instrucción N° 0594-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 7 de abril de 2018 se realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2018**) a la estación de bombeo central de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de pescado de Chimbote - APROCHIMBOTE, operada y administrada por APROFERROL S.A.<sup>3</sup> (en adelante, **los administrados**), ubicada en la Calle 3, Manzana B, Sub Lote N° 1, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N<sup>4</sup> del 4 de abril de 2018 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión N° 116-2018-OEFA/DSAP-CPES<sup>5</sup> del 31 de mayo de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2018, concluyendo que el administrado habría incurrido en presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral N° 670-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>6</sup> del 31 de julio de 2018, notificada el 23 de agosto de 2018<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora - **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20445372731.

<sup>2</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20541770039.

Mediante Resolución Directoral N° 266-2016-PRODUCE/DGCHI del 10 de agosto del 2016, el Ministerio de la Producción modificó el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE Común en el extremo referido a la organización del mismo, estableciéndose que APROCHIMBOTE ejercería la representación de este, mientras que APROFERROL S.A. se haría cargo de su operación y administración.

<sup>4</sup> Folios 9 al 21 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 2 al 8 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 23 al 25 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 26 y 27 del Expediente.

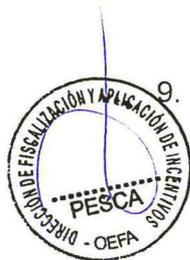




4. El 21 de setiembre de 2018, el administrado presentó un escrito con Registro N° E01-078228<sup>8</sup> a la Resolución Subdirectorial (en adelante, **Escrito de Descargos**)
5. Mediante el Informe Final de Instrucción N° 0594-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018, la Autoridad Instructora recomendó el archivo del presente PAS.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL: PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

6. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>9</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
7. Asimismo, el artículo 247° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>10</sup>.
8. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **TUO del RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.



9. En ese sentido conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrá las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

**I. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**

**III.1. Hechos Imputados N° 1 y 2:**

- Los administrados excedió en 9.74% el Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro Aceites y Grasas en la Columna III del Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE, en el monitoreo efectuado durante la Supervisión Regular 2018.
- Los administrados excedió en 43.02% el Límite Máximo Permisible establecido para el parámetro SST en la Columna III del Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE, en el monitoreo efectuado durante la Supervisión Regular 2018.

<sup>8</sup> Folios 28 al xxxx del Expediente.



<sup>9</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...).

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".



a) Obligación ambiental fiscalizable del administrado

10. El artículo 77° del Decreto Ley N.º 25977, Ley General de Pesca<sup>11</sup> (en adelante, **LGP**) establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
11. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 0015-2007-PRODUCE<sup>12</sup> (en adelante, **RLGP**) establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
12. Así mismo, la normativa ambiental pesquera establece para la actividad de procesamiento industrial pesquero con destino al consumo humano indirecto, el cumplimiento de los LMP establecidos en la Tabla N.º 1 del Artículo 1° del Decreto Supremo N.º 010-2008-PRODUCE<sup>13</sup>, de acuerdo a los valores que se indican en el siguiente detalle:

PARÁMETROS CONTAMINANTES	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL			MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	(a)	(a)	(b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 <sup>3</sup> mg/l	0,35*10 <sup>3</sup> mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 <sup>th</sup> Ed. Method 5520D, Washington; o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 <sup>3</sup> mg/l	0,70*10 <sup>3</sup> mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 <sup>th</sup> Ed. Part.25-40D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO <sub>5</sub> )	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.  
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.  
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.  
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.

Fuente: Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprobó los LMP para los efluentes de la industria de harina y aceite de pescado.

Sobre el particular, la citada normativa estableció que los LMP de la Columna II de la Tabla N.º 1 del artículo 1° (en adelante, **LMP de la Columna II**) serían exigibles a los

11 Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977  
 Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

12 Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas  
 Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reúso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

13 Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias

Artículo 1°.- Límites Máximos Permisibles (LMP) para Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado  
 Apruébese los Límites Máximos Permisibles para los Efluentes de la Industria de Harina y Aceite de Pescado, de acuerdo a la Tabla N° 01 y el Glosario de Términos, que en Anexo 01, forma parte del presente Decreto Supremo.





EIP, en un plazo máximo de cuatro (4) años, contado a partir de la fecha en la que el Ministerio de la Producción (en adelante, **PRODUCE**) les apruebe un Cronograma de Implementación de Equipos, para el tratamiento de efluentes industriales. Para el cumplimiento de los LMP de la Columna III de la Tabla N.º 1 del artículo 1º (en adelante, **LMP de la Columna III**), el citado dispositivo legal señaló, que este sería exigible en un plazo adicional de dos (2) años.

14. Mediante la Resolución Directoral N.º 150-2015-PRODUCE/DGCHI, se aprueba la Adenda al Plan Ambiental Complementario (PACPE) Colectivo de la Bahía "El Ferrol", mediante el cual el administrado asume el siguiente compromiso:

**6.4.3.3. Monitoreo de efluentes**

Se propone el monitoreo del único efluente tratado EF-01, el cual se ubica en la Estación de bombeo Central. Este punto deberá ser monitoreado para evaluar el cumplimiento de las LMP, por parte de las Industrias Pesqueras (EIP) a fin de controlar los parámetros a niveles correspondientes para el vertimiento final y compararlos con los LMP establecidos por el D.S. N.º 010-2008-PRODUCE.

(...)"  
(El resaltado agregado)

15. Habiéndose definido el marco normativo aplicable, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis de los hechos imputados N.º 1 y 2

16. Conforme consta en el Acta de Supervisión<sup>14</sup>, durante la Supervisión Regular 2018, efectuada del 4 al 7 de abril de 2018, la Dirección de Supervisión efectuó un muestreo ambiental de los efluentes industriales en la Estación de bombeo de los administrados, cuyos resultados se encuentran contenidos en los Informes de Ensayo N.º 16934/2018, 17110/2018 y 17250/2018.

17. De conformidad con el Informe de Supervisión<sup>15</sup>, la citada Dirección concluyó que los administrados excedieron los Límites Máximos Permisibles en 9.74 % y 43.02 % de la Columna III, en los parámetros de Aceites y Grasas (AG) y Sólidos Suspendidos Totales (SST) respectivamente, establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, para efluentes industriales, conforme al siguiente detalle:

Inf. Ensayo	Est. muestreo	Fecha	AG	SST
			(mg/L)	
16934/2018	EFL-AF-CH-01	04/04/2018	576.0	1634.0
	EFL-AF-CH-02		480.5	1422.0
	EFL-AF-CH-03		318.2	1177.0
Promedio I			458.23	1411.0
17110/2018	EFL-AF-CH-04	05/04/2018	671.9	1232.0
	EFL-AF-CH-05		188.4	776.0
	EFL-AF-CH-06		254.5	447.0
Promedio II			371.6	818.33
17250/2018	EFL-AF-CH-07	06/04/2018	182.5	418.0
	EFL-AF-CH-08		357.4	923.0
	EFL-AF-CH-09		427.5	981.0
Promedio III			322.47	774.0
Promedio General (promedio I, II y III)			384.1	1001.11
LMP - Columna III - Tabla N° 1 - Art. 1º			350.0	700.0

<sup>14</sup> Páginas 9 al 21 del Expediente.

<sup>15</sup> Folio 10 del Expediente.





del D.S, N° 010-2008-PRODUCE		
% en Exceso	9.74	43.02

Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

18. De la revisión del Expediente, se verifica que los administrados no tienen como compromiso en su Instrumento de Gestión Ambiental, el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles, toda vez que el servicio brindado es el acopio y bombeo por medio de los dos emisores submarinos, de los efluentes industriales tratados en los Establecimientos Industriales Pesqueros (EIP) de Consumo Humano Directo e Indirecto, usuarios de dicho servicio.
19. Adicionalmente, se tiene que los administrados no realizan actividad pesquera que generen efluentes industriales, por lo tanto, no cuentan con sistemas de tratamiento para el cumplimiento de los LMP, el servicio que brindan es el de acopio, almacenamiento temporal y bombeo de los efluentes industriales generados en los EIP.
20. En este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de Tipicidad<sup>16</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
21. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>17</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.
22. En consecuencia, teniendo en cuenta que a los administrados no le eran exigibles el cumplimiento de los LMP, en aplicación del principio de tipicidad, corresponde **ARCHIVAR** el presente PAS, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del

<sup>16</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"(...)

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."

<sup>17</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1920-2018-OEFA/DFAI/PAS

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A.**, por la presunta comisión de las infracciones que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N.° 0670-2018-OEFA/DFAI/SFAP; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de pescado de Chimbote – APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese



ERMC/EJPH/jesp

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA